

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0595/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELSA**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y fue asignada con el número de folio 210421024000049.

**II.** El día quince de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública remitida electrónicamente por la hoy persona recurrente.

**III.** El veintitrés de mayo del presente año, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0595/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

**VII.** El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*“En ejercicio de mi derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación nacional y local en materia de transparencia, solicito en formato abierto la siguiente información: a. El diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales. b. El programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales. c. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan: 1. La evaluación sobre el mismo programa. 2. El informe sobre los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento. Con fundamento en lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019, por la cual se creó a la Guardia Nacional, los Poderes Ejecutivos de las 32 entidades federativas tienen la obligación de elaborar y presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública el diagnóstico y el programa para el*

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del  
Sistema Nacional de Seguridad  
Pública.  
Solicitud Folio: 210421024000049  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0595/2024

**fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales. Así como elaborar, publicar y enviar anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Por lo tanto, se solicita a esta entidad pública que entregue la documentación solicitada en formato de datos abiertos, es decir, que faciliten su procesamiento digital y permitan el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”**

A lo que, el sujeto obligado contesto a la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

**“Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 primer párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 143, 150, y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 34 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 66 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 4, 6 fracción III, 8, 9 y 12 de Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, 11, 12 y 24 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le comunico que en relación a los documentos que solicita, este sujeto obligado solo ha generado los siguientes: • Diagnóstico de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla 2020. En el cual además de describir el estatus del estado en materia de seguridad pública, se encuentra en la página 133, el “Programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales. • Diagnóstico de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla 2021. En el cual además de describir el estatus del estado en materia de seguridad pública, se encuentra en la página 89, el “Programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales 2021. • Diagnóstico de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla 2022. En el cual además de describir el estatus del estado en materia de seguridad pública, se encuentra en la página 89, el “Programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales 2022. • Versión Pública del Programa de Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del del Estado de Puebla 2023. En el que se contempla a partir de la página 49, en el Informe de Resultados de acciones realizadas en el Estado. Por contener información reservada se generó una versión pública de los mismos, la cual puede ser consultada a través de la siguiente ruta: • Ingresar a la página web del Consejo Estatal de Coordinación dl Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del siguiente link: • <https://cecsnsp.puebla.gob.mx/> • Seleccionar el apartado de “rendición de cuentas” • Seleccionar el apartado “Evaluaciones” • En el apartado de Ejercicio, seleccionar el año que desea consultar. • Posteriormente seleccionar**

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del  
Sistema Nacional de Seguridad  
Pública.  
Solicitud Folio: 210421024000049  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0595/2024

***“Diagnóstico de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla” • Ahí encontrará la información deseada. Derivado de lo anterior es necesario precisar lo que señala el criterio de interpretación para sujetos obligados, con clave de control número SO/003/2017 en materia de acceso a la información, emitido y aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se encuentra vigente y establece lo siguiente: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”***

Por lo que, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

***“A través del presente escrito, promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta incompleta que Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública dio respecto de la solicitud de información con número de folio 210421024000049, tal y como se describe a continuación. El 17 de abril de 2024 presenté una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) , misma que fue registrada con el número de folio 210421024000049. A través de la cual se solicitaron los siguientes documentos: 1. El diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales. 2. El programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales. 3. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan la evaluación sobre el mismo programa y los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento. El 15 de mayo de 2024, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de un oficio señalando el enlace a la página de internet donde podían ser encontrados los documentos solicitados. Sin embargo, al consultar la página solo se observan los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan la evaluación sobre el mismo programa y los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento. Es decir, el sujeto obligado omitió entregar el enlace o los archivos referentes a los puntos 1 y 2 de la solicitud: el diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales; y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales. Por la falta de una respuesta completa, solicito a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al acceso a la información, tal***

*como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia. De igual forma, solicito que, de ser necesario este órgano garante aplique la suplencia de la queja en beneficio del solicitante, tal y como la Ley de Transparencia lo prevé. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se sirva tenerme por presentada en términos del presente escrito.”*

Y el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*Precisado lo anterior y continuando al tenor del análisis del agravio expuesto, debe decirse que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado que represento sí le proporcionó respuesta completa y legal por medio de la cual le hizo saber el lugar o sitio en donde se encuentra publicada la información de su interés personal, en consecuencia sí existe la entrega de la información requerida a través de los documentos generados por este Sujeto Obligado, como son, los Diagnósticos de Seguridad Pública de los años 2020, 2021 y 2022; y programa de fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales del estado de Puebla 2023, que constituye la totalidad de documentos generados por este sujeto obligado relacionados con la petición del hoy recurrente, tal y como se desprende del texto de la respuesta emitida:*

*(…)*

*Es falso lo señalado por el hoy recurrente en el sentido que, al consultar la página electrónica que le fue indicada únicamente se contienen los informes anuales de los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023, lo cual podrá corroborar esa honorable ponencia de la revisión y verificación digital que lleve a cabo de la página perteneciente a este ente obligado; los diagnósticos de Seguridad Pública se encuentran publicados en la dirección multirreferida proporcionada en la respuesta otorgada, mismos que se identifican con total claridad del texto contenido en su imagen de portada, tal y como aparecen publicados, de conformidad con las imágenes que se insertan a continuación, para acreditar lo aseverado:*

*Así las cosas y en razón de que este sujeto obligado entrego la totalidad de los documentos generados relacionados con las obligaciones derivadas del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional por la que se crea la Guardia Nacional, en concordancia con la solicitud, de manera clara, en un formato accesible tal y como lo requirió el entonces solicitante y dentro de los plazos que señala la ley; deben declararse infundados los agravios expresados y confirmarse la respuesta emitida de conformidad por lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

*En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.*

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió como prueba lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la que requería conocer a) el diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales, b) el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales y c) los informes anuales de los periodos de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, que contengan la evaluación y el informe sobre los avances en los objetivos y su cumplimiento.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud señaló le ruta o el paso a paso para obtener la información requerida por la persona entonces solicitante.

Ante la respuesta, la aquí recurrente interpuso el presente medio de impugnación centrando su motivo de inconformidad en la entrega de información incompleta.

Finalmente, el sujeto obligado rindió informe justificado en el que defendió y reiteró su respuesta inicial.

Del análisis de las constancias se desprende que la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, al considerar que el sujeto obligado omitió dar respuesta completa únicamente a las preguntas a) y b).

En tal sentido, la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el inciso c) de la solicitud de acceso a la información, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio***

***establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."***

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del  
Sistema Nacional de Seguridad  
Pública.  
Solicitud Folio: 210421024000049  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0595/2024

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."**

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del  
Sistema Nacional de Seguridad  
Pública.  
Solicitud Folio: 210421024000049  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0595/2024

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar que existió la entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado

fue omiso en remitir información respecto de los incisos a) y b); sin embargo, en el informe justificado remitido por el sujeto obligado, realiza la defensa de su respuesta al mencionar que la información sí se encuentra disponible en la liga y el paso a paso proporcionado; por lo que, éste Órgano Gerente al hacer la revisión de la información proporcionada en la respuesta, se pudo percatar que efectivamente la información se encuentra disponible, lo anterior tomando en cuenta que la autoridad señaló que para el año dos mil veintitrés, realizó una versión pública del Programa de Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiacos del Estado de Puebla.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Ahora bien, al seguir la liga y el paso a paso proporcionado por el sujeto obligado obtenemos lo siguiente:

Navigation links: << Portal Gobierno, f, t, v, o

Navigation menu: Gobierno de Puebla, Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Consejo Estatal, Transparencia, Atención a Municipios, Inversión de recursos, Rendición de Cuentas, Normatividad

**Conoce nuestro Módulo de Atención en Tehuacán**

Ofrecemos atención a municipios en materia de seguridad pública.

2º piso del Complejo Metro de Seguridad Pública Regi Carretera Federal Tehuacán -P Manantiales, Tehuacán, Pue.

## Rendición de Cuentas

- ⊕ Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI)
- ⊕ Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés
- ⊕ Convenios y Anexos FASP, Y FOFISP
- ⊕ Estados Financieros, Contables y Programáticos y Formatos de Ley de Disciplina Financiera
- ⊕ Evaluaciones
- ⊕ Informes de Gestión e Indicadores
- ⊕ Montos

⊖ 2020

-  Formato para la Difusión de los Resultados de las Evaluaciones CONAC 2020
-  Informe de Evaluación de la Gestión a los Programas Presupuestarios del Ejercicio Fiscal 2020
-  Evaluación Integral FASP 2020
-  Evaluación Institucional Diagnóstico de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla 2020
-  Diagnóstico de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla 2020
-  Programa Anual de Evaluación 2020



## ESTADO DE FUERZA

Página | 80

Una problemática identificada como recurrente en materia de seguridad tiene que ver con la escasez de personal asignado a estas tareas, específicamente, de policías. En este sentido, Puebla ocupa uno de los antepenúltimos lugares nacionales en cuanto a total de elementos de seguridad por cada cierto número de habitantes. El IPM, por ejemplo, coloca al estado en el 21º lugar nacional de oficiales de seguridad por cada 100 mil personas.<sup>17</sup>

En este punto es prudente incluir una nota metodológica respecto a la determinación de este indicador. En la actualidad, en México, el instrumento de política pública que se utiliza para saber el total de elementos que se deben de reclutar, es el Diagnóstico Nacional – Modelo Óptimo de la Función Policial (MOFP), elaborado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP). Este documento establece criterios mínimos para diez indicadores que miden los requerimientos mínimos de la función policial, siendo uno de ellos el estado de fuerza.

2021

 Formato para la Difusión de los Resultados de las Evaluaciones CONAC 2021

 Diagnóstico de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla 2021

 Evaluación Institucional FASP 2021

 Evaluación Integral FASP 2021

 Programa Anual de Evaluación 2021

## ESTADO DE FUERZA

Una problemática identificada como recurrente en materia de seguridad tiene que ver con la escasez de personal asignado a estas tareas, específicamente, de policías. En este sentido, Puebla ocupa uno de los antepenúltimos lugares nacionales en cuanto a total de elementos de seguridad por cada cierto número de habitantes. El IPM, por ejemplo, coloca al estado en el 21º lugar nacional de oficiales de seguridad por cada 100 mil personas.<sup>15</sup>

En este punto es prudente incluir una nota metodológica respecto a la determinación de este indicador. En la actualidad, en México, el instrumento de política pública que se utiliza para saber el total de elementos que se deben de reclutar, es el Diagnóstico Nacional – Modelo Óptimo de la Función Policial (MOFP), elaborado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP). Este documento establece criterios mínimos para diez indicadores que miden los requerimientos mínimos de la función policial, siendo uno de ellos el estado de fuerza.

De acuerdo con el MOFP, el estándar nacional es de 1.02 policías por cada mil habitantes, lo cual se determina a partir de promediar dos valores, el promedio de policías por cada mil habitantes a nivel mundial establecido en la Décima Encuesta sobre Tendencias Criminales y Operaciones de los Sistemas de Justicia Criminal (CTS, por sus siglas en Inglés), elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (ONUDD), y el promedio de policías por cada mil habitantes en México al 31 de enero de 2017.

2022	Diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla 2022 (Versión Pública)
PDF	Diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla 2022 (Versión Pública)
PDF	Formato para la Difusión de los Resultados de las Evaluaciones CONAC 2022
PDF	Informe Ejecutivo de Resultados de la Aplicación de la Encuesta Institucional FASP 2022
PDF	Informe Estatal de Evaluación FASP 2022 (versión pública)
PDF	Programa Anual de Evaluación para el ejercicio fiscal 2022 (PAE 2022)
PDF	Términos de Referencia para las evaluaciones 2022

### 5.7.1. Estado de Fuerza

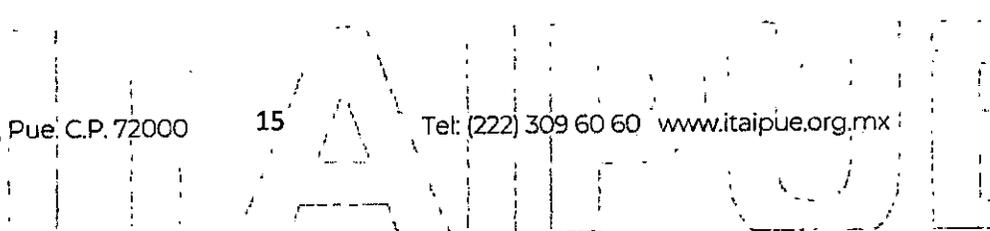
El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, con corte al 1 de septiembre del año 2022, refleja los siguientes resultados sobre el estado de fuerza.

Corporación	Total Estado de Fuerza
Secretaría de Seguridad Pública Estatal PEP	██████
Personal de custodia Penitenciaria	██████
Fiscalía General del Estado	██████
Seguridad Pública Municipal	██████
<b>Totales</b>	██████

En el rubro de equipamiento, específicamente patrullas, Puebla cuenta con 11.12% patrullas por cada 100 mil habitantes, ubicando a la entidad por debajo de la media nacional que es de 34%, que de acuerdo Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales (CNGSP) la entidad presenta un déficit.

Otra de las variables para medir el estado de fuerza es el despliegue territorial de las policías, además de los estándares sobre las instalaciones. Actualmente, la Secretaría de Seguridad Pública de Puebla administra 44 inmuebles distribuidos en el estado; incluyen: bases de operación, destacamentos, centros de coordinación regional, arcos de seguridad, centros de operación y emergencias, además de sedes administrativas y operativas.

Uno de los datos relevantes de la ENECAP es que el 73.7% de los policías— incluyendo estatales y municipales— se dedican predominantemente a labores de patrullaje, el 9.6% a actividades de control de tránsito y el 8.8% a relaciones con la comunidad y atención de emergencias.



2023

-  Versión pública Informe Estatal de Evaluación FASP 2023.
-  Informe Ejecutivo de Resultados de la Aplicación de la Encuesta Institucional FASP 2023
-  Versión pública del Programa de Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del Estado de Puebla y sus Municipios 2023
-  Evaluación de diseño del Programa Presupuestario P003
-  Evaluación de diseño del Programa Presupuestario E015
-  Programa Anual de Evaluación 2023 (PAE)
-  Términos de Referencia FASP 2023 (TdR)

## 5. RESULTADOS DE LAS ACCIONES REALIZADAS EN EL ESTADO

### 5.1 ESTADO DE FUERZA

Como eje fundamental de las corporaciones de seguridad pública se encuentra el factor humano, identificado como las y los elementos que conforman la misma en las diferentes tareas y responsabilidades que permiten materializar las acciones de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado de fuerzo se entiende como el número total de las y los elementos policiales (individuos), incorporados o registrados a la institución con funciones de mando y operatividad.

En tal sentido, este Órgano Garante considera infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que después de una revisión a la liga y el paso a paso, resulta suficiente para poder arribar a la conclusión que el sujeto obligado entregó la información completa.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo la entrega de la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno

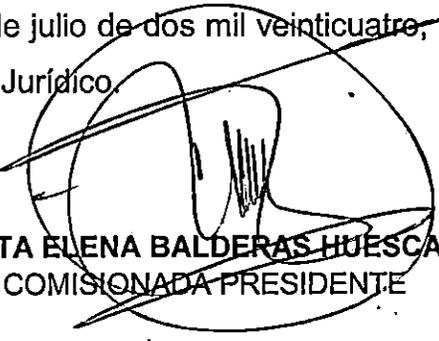
**CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 210421024000049, por las razones antes expuestas.

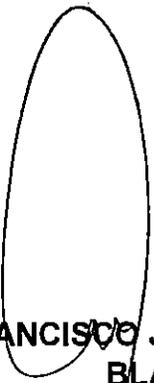
## PUNTOS RESOLUTIVOS

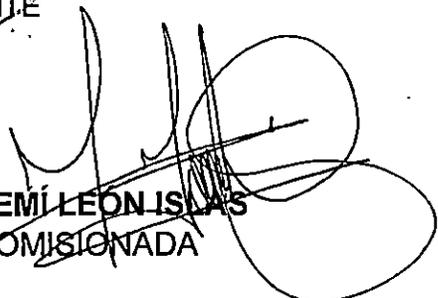
**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del  
Sistema Nacional de Seguridad  
Pública.  
Solicitud Folio: 210421024000049  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0595/2024



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-  
0595/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

FJGB/MMIM